

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0661

FECHA FIJACIÓN: (21) de (Noviembre) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (27) de (Noviembre) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	02-003-96	JUAN BALLÉN	GSC 000310	18/09/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Cristina Becerra Bustamante
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 20-11-2024 07:29 AM

Señor:
JUAN BALLÉN
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121093341** del **30/10/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000310 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-003-96"**, proferida dentro del expediente **02-003-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2024 20:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000310

DE 2023

18(de septiembre de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 02-003-96”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón Limitada -ECOCARBON- y la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., suscribieron el Contrato de Pequeña Minería N°02-003-96, para la explotación de un yacimiento de Carbón en un área de seis (6) hectáreas y dos mil trescientos sesenta (2360) metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Cucunubá - departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años contados a partir del 9 de octubre de 1996, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 5 de enero de 1998, se suscribió OTROSÍ N°1 al contrato de la referencia, modificando el área a una extensión de 69, 5631 hectáreas, el cual fue inscrito en el RMN el 22 de septiembre de 1998.

Por medio de la Resolución OTUYS N°269 del 5 de diciembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- impuso Plan de Manejo Ambiental -PMA- al título minero.

El 4 de enero de 2008, mediante OTROSÍ N°2, se prorrogó el citado contrato por el término de diez (10) años contados a partir del nueve (9) de octubre de 2006; actuación inscrita en el RMN el 29 de enero del 2008.

Mediante resolución N° 415 del 10 de febrero de 2014, inscrita en el RMN el 31 de marzo de 2014, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTÍNEZ LTDA., por INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A., con NIT. 8600456232; en su calidad de titular de los expedientes mineros relacionados a continuación: 14237, 833T, KBK-08131, DLA-121, KBK-10111, 02-003-96, 02-004-96, 14244, IEI-16171, 072-93.

El 17 de agosto de 2022, mediante OTROSÍ N° 3, se prorrogó el plazo del Contrato N° 02-003-96, hasta el 08 de octubre de 2031. Lo anterior fue inscrito en el RMN el 19 de agosto de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221001683172 del 25 de febrero de 2022, el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.335.755, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor PEDRO LUIS CASTAÑEDA.

Mediante el radicado N° 20231002335792 del 17 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el representante legal de la Sociedad titular presentó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-003-96"

solicitud de Amparo Administrativo en contra de la Sociedad PRODUCTORA INDUSTRIAL DE CARBON EL LAUREL S.A.S -PROINCALA S.A.S., identificada con NIT 9009169509 y/o propietarios y/o sus operadores, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, en los siguientes puntos de intervención:

Localización georreferenciada aproximada de la bocamina La Frontera

ID	Coordenadas Datum MAGNA SIRGAS	
	ESTE	NORTE
Bocamina La Frontera	1028608	1069505

Posteriormente, a través del radicado ANM N° 20231002343142 del 22 de marzo de 2023, la titular a través de su representante legal, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra la señora ROSA ALVARADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta perturbación en las siguientes zonas del título minero:

Dos de las Bocaminas (PC 1 Y PC 2) se localizan en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá y la Bocamina identificada como PC 3 se localiza en la vereda Peñas de Cajón del Municipio de Sutatausa, según las siguientes coordenadas:

ID	Coordenadas Datum MAGNA SIRGAS	
	ESTE	NORTE
PC 1	1028633	1069329
PC 2	1028581	1069285
PC 3	1027896	1069737

Fuente: visita ANM marzo de 2023

A través del Auto GSC-ZC-000283 del 11 de abril de 2023, notificado mediante Aviso N° GGN-2023-P-0168 y Edicto N° GGN-2023-P-0167 del 13 de abril de 2023, **SE ADMITIERON** las solicitudes de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 27 de abril de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a las alcaldías de Cucunubá y Sutatausa del departamento Cundinamarca a través de los oficios ANM N° 20233320445141 y N° 20233320445131 de abril 13 de 2023, y Personerías Municipales de Sutatausa y Cucunubá con los radicados ANM N° 20233320445191 y 20233320445201 de abril 13 de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° N° GGN-2023-P-0167, durante los días 19 al 21 de abril de 2023 en la Alcaldía municipal de Sutatausa y del aviso N° N° GGN-2023-P-0168, suscrita por el Personero del municipio de Sutatausa, de acuerdo a la diligencia de fijación del aviso realizada el día 20 de abril de 2023.

Igualmente, obra dentro del expediente la constancia de publicación del Edicto N° N° GGN-2023-P-0167, durante los días 19 al 20 de abril de 2023 en la Alcaldía municipal de Cucunubá y del aviso N° N° GGN-2023-P-0168, suscrita por la Personera del municipio de Cucunubá, de acuerdo a la diligencia de fijación del aviso realizada el día 26 de abril de 2023.

El día 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado, en la cual se constató la presencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-003-96"

de la parte querellante, representada por el señor JOSE ALFONSO MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.166.359 de Barranquilla y TP N° 95.922 del C.S de la J, en calidad de Apoderado de la sociedad titular; por la parte querellada se hizo presente el señor CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.167.233 de Ubaté y T.P 297.393 del C.S de la J, actuando como Apoderado de la señora ROSA MARIA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C 20.457.722; igualmente, por la parte querellada se hizo presente el señor FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.447.091 y T.P 185.708, en calidad de Apoderado de la empresa PRODUCTORA INDUSTRIAL DE CARBON EL LAUREL S.A.S, PROINCALA S.A.S ", identificada con NIT NIT. 900916950, el señor PEDRO LUIS CASTAÑEDA no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes, quienes indicaron:

(...)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al Doctor José Alfonso Meléndez Jiménez, en calidad de apoderado de la sociedad querellante, quien manifiesta lo siguiente en relación con el amparo presentado contra la empresa PROINCALA S.A.S.:

Respetuosamente reafirmo la solicitud presentada por Inversiones Pinzón Martínez S.A en relación con la posible perturbación por actos de minería ilegal dentro del contrato en virtud de aporte N° 02-003-96, especialmente en lo que Tiene que ver con el sitio Mina La Frontera y en donde se pueden evidenciar trabajos de minería que se estarían ejecutando dentro del área del contrato en mención, por lo que se requiere a la ANM para que se tomen las acciones pertinentes en aras de garantizar los derechos del titular minero Inversiones Pinzón Martínez S.A, para que este pueda adelantar de manera correcta en el ejercicio de su actividad minera.

Posteriormente, interviene el Doctor FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO, apoderado de PROINCALA S.A.S ", quien señala:

PROINCALA no ha realizado ningún tipo de perturbación a ningún otro titular y menos desarrolla minería ilegal, toda vez que cuenta con los debidos contratos de operación y un título que respalda su operación; el presente amparo no tiene vocación de prosperidad toda vez que mi representado nunca ha realizado perturbaciones a terceros. En la actualidad poseemos una servidumbre legal y el reconocimiento de esta misma por parte de los querellantes, razón por la cual, esa servidumbre legal y contractual está vigente y no se puede desconocer.

Desde el año 2017 los querellantes tienen conocimiento de perturbadores ilegales en su zona, para tal efecto, allego a las diligencias, el plano realizado por la propia querellante y por los ingenieros de confianza de Inversiones Pinzón donde da cuenta de la presencia de invasores en el área, sin que a la fecha haya realizado ningún tipo de actuación, por lo que su solicitud tendría visos de caducidad y de prescripción.

De nuestra parte, hemos venido adelantado solicitudes de amparo administrativo frente a terceros que son los que han venido explotando en área y podrían ser presuntamente los responsables. Así mismo, hemos propuesto denuncias penales contra terceros que están a punto de definir; allego el pantallazo del SPOA 110016099149200254093. De la misma forma, en las visitas de fiscalización la ANM le ha hecho solicitudes al querelante para que proteja su área, de tal manera que se ratifica su omisión y la prescripción y la caducidad de la acción.

Tampoco es cierto que mi representado haya hecho labores, montaje e infraestructura; nuestra operación se encuentra totalmente aprobada y respaldada por el PTO del 833T y se repite, goza de una servidumbre minera con inversiones Pinzón Martínez que se allega (enviada a correo electrónico francy.cruz@anm.gov.co).

Mi representado realiza operaciones con hornos de coquización y cuenta con permisos de emisión atmosférica. Allego de la misma forma, las actas de fiscalización de la ANM del título 833T donde se determina unos presuntos invasores.

Inversiones Pinzón ha sido negligente para evitar las presuntas perturbaciones y aún a pesar de tener conocimiento de las mismas desde el año 2017, como se demuestra en el plano referido y anexo, no le prosperaría su reclamación. De estas actividades, mi representado no tiene ningún tipo de intervención ni ha coonestado ningún tipo de comportamiento, por el contrario, se ha mostrado activo demostrando por las cuerdas procesales, cualquier tipo de invasión.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-003-96"

Los presuntos invasores serían Leonardo Velásquez, Cesar, Marina Velásquez, los hijos de Marina Velásquez y Germán Salazar; de la misma forma, debemos indicar que frente al título 833T somos cotitulares y en esa condición, se hace nugatorio cualquier tipo de amparo administrativo.

Solicito tener como antecedentes las actas de visita de los dos títulos y el plano entregado.

Posteriormente, nos dirigimos al lugar de las presuntas perturbaciones señaladas por la sociedad querellante en contra de la señora Rosa Alvarado. Estando en el lugar, se hizo presente el señor Juan Ballén (Tel 3125532702), quien afirma estar desarrollando labores en virtud de un contrato celebrado con la señora Rosa Alvarado; sin embargo, no allegó tal documento al momento de la visita y posteriormente abandonó el lugar.

Se le concede entonces el uso de la palabra al Doctor Cesar Alfonso Rodríguez Chávez, apoderado de la señora Rosa Alvarado, quien manifestó:

Haciendo uso del poder conferido y ejerciendo el derecho a la defensa de la señora Rosa Alvarado, y lo manifestado por ella, en cuanto a que es una persona mayor de 70 años con dificultades de salud, me indicó que las labores de minería las abandonó hace más de seis años, lo que sí manifiesta es que en uno de los terrenos de los que es propietaria y poseedora, están explotando una mina en la que hay una retroexcavadora con oruga y en la diligencia pudimos ver esa actividad minera, pero la querrela se refería a dos puntos en la parte de abajo del terreno, donde si bien se encontraron unos trabajos mineros y apareció un señor Juan Ballén manifestando que la conocía por un contrato para la explotación minera, ella manifiesta no tener algún contrato con él y los argumentos importantes de esgrimir en este amparo administrativo que si bien es la propietaria de los terrenos ella fue solicitante del Área de Reserva pero no fue beneficiaria y a la fecha tiene abandonados los trabajos mineros y estos trabajos no corresponden a los encontrados hoy en el amparo administrativo. Al parecer, por ser un terreno que se encuentra aislado y de difícil explotación agropecuaria, si existen personas haciendo una actividad minera, pero sin la aprobación de la señora Rosa María Alvarado y solicito se desestime cualquier pretensión basado en la excepción por falta de legitimación en la causa, para así superar este proceso administrativo y se investigue a los verdaderos perturbadores.

Posteriormente interviene el abogado de la parte querellante, manifestado:

De lo observado en el campo, es decir en los puntos a los que se refiere la querrela, resulta evidente que sí existen trabajos de minería ilegal y que estos al parecer son de pleno conocimiento de la querrela, Rosa Alvarado teniendo en cuenta lo argumentado por el señor Juan Ballén, quien es explícito al manifestar que tiene un contrato de aproximadamente año y medio con la señora Rosa Alvarado. Aunado a esto, se pudo evidenciar que dichos trabajos aún persisten tanto así que en el lugar se encontraron entre otros objetos, botas con lodo reciente, pampas de combustible y restos de material mineral; así mismo, en el punto contiguo, dos motocicletas que se presumen son de personal que labora en la bocamina y una planta que al parecer fue apagada recientemente toda vez que aún se encontraba caliente al tacto, por lo que hace menester que se tome la medida de cierre y se ordene el decomiso de todo este material, tal como lo ordena la legislación minera.

Adiciono que estos trabajos efectivamente se encuentran dentro del área del contrato 02-003-96".

A través del radicado N° 20231002448712 del 25 de mayo de 2023, el apoderado de la Sociedad PROINCALA S.A.S, allegó documentación tendiente a demostrar la improcedencia de conceder el amparo administrativo en contra de dicha empresa.

Por medio del Informe de Visita Técnica 000018 del 11 de julio de 2023, se recogieron los resultados de esta al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 02-003-96 se llevó a cabo el día 27 de abril de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor Luis Fernando Pinzón Martínez en calidad de representante legal de INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A, a través del oficio radicados Números: 20221001683172 del 25 de febrero de 2022, 20231002335792 del 17 de marzo de 2023 y 20231002343142 del 22 de marzo de 2023, para las siguientes bocaminas:

Cuadro N° 1. Puntos de bocaminas ilegales ID PUNTO		Coordenadas Datum MAGNA SIRGAS
Este		Norte
Bocamina 1 (Ilegal)	1027744	1069554

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-003-96"

Bocamina 2 (Ilegal)	1027746	1069565
Bocamina 3 (Ilegal)	1027750	1069562
Bocamina La Frontera	1028608	1069505
Bocamina 4 (Ilegal)	1028633	1069329
Bocamina 5 (Ilegal)	1028581	1069285
Bocamina 6 (Ilegal)	1027896	1069737

- Las bocaminas que se relacionan en el cuadro 1, se encuentran ubicadas **DENTRO** del área del contrato N° 02-003-96, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato de concesión N° 02-003-96.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000283 del 11 de abril de 2023 en contra de las personas ROSA ALVARADO y PEDRO LUIS CASTAÑEDA.

ROSA ALVARADO				
Punto	Coordenadas			
Norte	Este	Altura	Inclinación	
Bocamina 1	2135202.142	4909249.600	2.811	47°
Bocamina 2	2135158.262	4909197.562	2.795	55°
Bocamina 3	2135611.114	4908513.821	2.971	68°

PEDRO LUIS CASTAÑEDA				
Punto	Coordenadas			
Norte	Este	Altura	Inclinación	
Bocamina 1	2135428.504	4908361.615	2.931	45°
Bocamina 2	2135439.493	4908363.632	2.936	30°
Bocamina 3	2135436.488	4908367.624	2.971	35°

- Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000283 del 11 de abril de 2023 en contra de la Sociedad productora de Carbón el Laurel - PROINCALA SAS - Mina La Frontera, dado que aportó y demostró **SERVIDUMBRE MINERA**, por la que en esa bocamina se sacará parte del mineral y estéril proveniente de los mantos del título 833T, de igual manera por esta bocamina se ingresa el suministro de material necesario como la madera para el sostenimiento, redes de energía, aire comprimido y desagüe, ingreso, salida de personal y acopio del mineral."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentadas bajo los radicados ANM N° 20221001683172 del 25 de febrero de 2022, 20231002335792 del 17 de marzo de 2023 y 20231002343142 del 22 de marzo de 2023, por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 02-003-96"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Considerando que en la presente actuación administrativa se atendieron tres solicitudes de amparo administrativo presentadas por el representante legal de sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, se hará un análisis particular a cada labor denunciada y verificada en la visita practicada, a fin de establecer la procedencia o no de concederse el amparo solicitado.

• **Labor minera subterránea- Bocaminas 1, 2 y 3 de Pedro Luis Castañeda**

Se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros que se desarrollan al interior del título minero objeto de verificación; trabajos no autorizados por la sociedad titular, concluyéndose de este modo que la perturbación sí existe, como bien se expresa en el Informe de Visita técnica N° 000018 del 11 de julio de 2023. De conformidad con la afirmado por la Sociedad querellante, el encargado de tal labor es el señor PEDRO LUIS CASTAÑEDA (sin más datos), quien no se hizo presente el día de la diligencia; por la tanto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 02-003-96"

al no existir prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, es decir, sin que se haya presentado un título minero inscrito como única defensa admisible, se puede concluir que se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título minero, en los frentes denominados "Bocamina 1, 2 y 3" y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sutatausa** en el departamento de **Cundinamarca**.

- **Labor minera adelantada por la Sociedad Productora de Carbón El Laurel - PROINCALA S.A.S**

La labor minera visitada corresponde a la Bocamina "La Frontera", operada por la sociedad PROINCALA S.A.S, la cual, de conformidad con el Informe de Visita técnica GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023, se localiza en área del título minero 02-003-96; a través de la misma se saca parte del mineral y estéril proveniente del título minero 833T, del cual también es titular la sociedad querellante INVERSIONES PINZÓN MARTINEZ S.A.; de igual manera, por esta bocamina se ingresa el suministro del material necesario como la madera para el sostenimiento, redes de energía, aire comprimido y desagüe, ingreso, salida de personal, acopio del mineral del citado título 833T.

Pese a que esta bocamina se localiza en área del título 02-003-96, los trabajos allí desarrollados se encuentran autorizados debido a la existencia de una servidumbre minera de fecha 16 de marzo de 2005, en virtud de la cual el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A, permite el acceso a la Bocamina La Frontera perteneciente al título 833T, a través del área del título 02-003-96. El permiso otorgado se dio como parte de los negocios privados acordados entre algunos de los titulares de estos dos títulos mineros colindantes.

Esta situación fue informada el día de la diligencia de inspección y corroborada con la documentación remitida el mismo día mediante correo electrónico por el Apoderado de la Sociedad PROINCALA S.A.S, a la profesional jurídica de la ANM delegada para la práctica de la misma; igualmente con la información allegada por la sociedad querellada, a través del radicado N° 20231002448712 del 25 de mayo de 2023.

- **Labores mineras adelantadas por la señora Rosa Alvarado**

Se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros que se desarrollan al interior del título minero objeto de verificación; trabajos no autorizados por la sociedad titular, concluyéndose de este modo que la perturbación sí existe, como bien se expresa en el Informe de Visita técnica GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023. De conformidad con lo observado el día de la visita, las labores mineras son adelantadas por el señor **JUAN BALLÉN (sin más datos)**, quien afirmó estar autorizado por la señora **ROSA ALVARADO**, propietaria del predio, para lo cual señaló tener los documentos (contrato) que así lo demuestran; sin embargo, no se acercó para brindar su declaración y firmar el acta de la diligencia, ni tampoco allegó la mencionada documentación; por su parte, el Apoderado de la señora Rosa Alvarado informó que dicha situación no era cierta, es decir que estos trabajos no han sido aprobados por ella.

Así las cosas, al no existir prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, es decir, sin que se haya presentado un título minero inscrito como única defensa admisible, se puede concluir que se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96. Frente al responsable de dichas labores se logró establecer que son adelantadas por el señor **Juan Ballén (sin más datos)**.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título minero y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Cucunubá** en el departamento de **Cundinamarca**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-003-96"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.335.755, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, por medio de radicado N° 20221001683172 del 25 de febrero de 2022, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita técnica GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, del municipio de **Sutatausa**, departamento de **Cundinamarca**:

Ítem	Punto	COORDENADAS			
		Norte	Este	Altura	Inclinación
1	Bocamina indeterminada (ilegal)	2135428,504	4908361,615	2.931	45°
2	Bocamina indeterminada (ilegal)	2135439,493	4908363,632	2.936	30°
3	Bocamina indeterminada (ilegal)	2135436,488	4908367,624	2.971	35°

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sutatausa**, departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023

ARTÍCULO CUARTO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.335.755, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, por medio de radicado N° 20231002335792 del 17 de marzo de 2023, en contra de la Sociedad PRODUCTORA INDUSTRIAL DE CARBON EL LAUREL S.A.S -PROINCALA S.A.S., identificada con NIT 9009169509, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita técnica GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.335.755, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, por medio de radicado N° 20231002343142 del 22 de marzo de 2023, en contra de la señora ROSA ALVARADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de. Visita técnica GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.335.755, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, por medio de radicado N° 20231002343142 del 22 de marzo de 2023, en contra del señor JUAN BALLÉN (sin más datos), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita técnica GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **Cucunubá**, departamento de **Cundinamarca**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 02-003-96"

Ítem	Punto	COORDENADAS			
		Norte	Este	Altura	Inclinación
1	Bocamina indeterminada (ilegal)	2135202.142	4909249.600	2.811	47°
2	Bocamina indeterminada (ilegal)	2135158.262	4909197.562	2.795	55°
3	Bocamina indeterminada (ilegal)	2135611.114	4908513.821	2.971	68°

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JUAN BALLÉN**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Cucunubá**, departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, señor **JUAN BALLÉN**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023.

ARTÍCULO NOVENO - Poner en conocimiento de las partes el Informe de visita técnica de verificación GSC-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSZ-ZC N° 000018 del 11 de julio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, y a la **SOCIEDAD PRODUCTORA DE CARBÓN EL LAUREL -PROINCALA S.A.S.**, a través de su representante legal o Apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **JUAN BALLÉN**, en calidad de querellado, notifíquesele el presente pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón que se desconoce su dirección de notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Francy Cruz, Abogada GSC-ZC*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo.Bo: *María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*